



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO N° 2022-00607-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Conforme a la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, PAGARE, en donde actúa como acreedora o beneficiaria ABARROTÉS LA ALSACIA, y no el señor LUIS CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ se deberá aclarar si el título valor fue endosado en propiedad, o si éste actúa como representante legal de dicha empresa.
2. En ese orden de ideas, y aclarando que la beneficiaria del PAGARÉ base de recaudo es ABARROTÉS LA ALSACIA, deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, debidamente actualizado, donde se señalen además de las personas encargadas de regentar la entidad, y la municipalidad donde tiene asiento la misma.
3. En consecuencia de los numerales anteriores, y como quiera que los hechos de la demanda deben servir de fundamentos a las pretensiones procesales, se deberán modificar en ambos, el nombre de la parte demandante, pues como se había predicado, ABARROTÉS LA ALSACIA es quien aparece como beneficiaria del título valor.
4. Se deberán excluir de las pretensiones procesales, todos los valores relacionados con intereses moratorios, ya que estos se liquidarán desde el día

siguiente al vencimiento del título valor a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia.

5. En el acápite de la demanda, indican que se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, lo cual se debe corregir, ya que se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía.

6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por LUIS CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, y en contra GIOMAR ALVERNIS CORREA MARIN, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

140  
DH

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d539c243803eb8d3c88583467eb03f69ec1ce7fc14d9d596c5ab0ae7af88ad**

Documento generado en 11/08/2022 10:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**